



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00880-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MIRIA NÚÑEZ VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Lucio Liendo Juárez procurador público de la Municipalidad Provincial de Moyobamba contra la resolución de fojas 39, de fecha 10 de diciembre de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de la Sede de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que ordenó admitir a trámite la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, dejó sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 04853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia estimatoria de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contravenga un precedente establecido por el Tribunal, el mecanismo procesal adecuado e idóneo será el inicio de un nuevo proceso constitucional, mas no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).
3. En el presente caso, la cuestión de Derecho invocada por la parte demandada en el RAC pretende la revisión o impugnación del auto de vista que revocó la resolución de primera instancia que declaró improcedente liminarmente la demanda interpuesta por doña Miria Núñez Vásquez contra la Municipalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00880-2020-PA/TC
SAN MARTÍN
MIRIA NÚÑEZ VÁSQUEZ

Provincial de Moyobamba, y reformándola dispuso su admisión a trámite, ordenando que se corra traslado de esta a la parte demandada (fojas 39 y 54). De este modo, se contradice el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC.

Cabe señalar que si bien la Resolución 5, de fecha 20 de enero de 2020, señala que concede el RAC interpuesto por la demandante; no obstante, en el tenor de esta se establece: *AUTOS Y VISTOS; con la presente causa y el cargo de ingreso del escrito número 1357-2019 [...] y ATENDIENDO:* (fojas 60). Advirtiendo este Tribunal que el RAC que interpuso la parte demandada fue ingresado con el referido número de escrito, conforme se constata a fojas 59 de autos. Mientras que la parte demandante no interpuso RAC.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES